

REGLAMENTO (CEE) Nº 2478/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1638/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2106/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1638/92 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 171 de 26. 6. 1992, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	195,795 ⁽³⁾
0202 20 10	195,795 ⁽³⁾
0202 20 30	156,636 ⁽³⁾
0202 20 50	244,744 ⁽³⁾
0202 20 90	293,693 ⁽³⁾
0202 30 10	244,744 ⁽³⁾
0202 30 50	244,744 ⁽³⁾
0202 30 90	336,767 ⁽³⁾
0206 29 91	336,767

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR.1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 898/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.